

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA M. N. Y M. L. CIUDAD

DE OVIEDO,

SANCIONADAS POR SU AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Y APROBADAS INTERINAMENTE

POR EL SEÑOR XEFE SUPERIOR POLÍTICO

*DON MANUEL MARIA DE ACEVEDO*

EN EL AÑO DE 1814.



OVIEDO :

EN LA OFICINA DE PEDREGAL.



ORDENANZAS MUNICIPALES  
DE LA M. N. Y M. I. CIUDAD  
DE OVIEDO,

SANCIONADAS POR SU AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Y APROBADAS INTERINAMENTE

POR EL SEÑOR XEFE SUPERIOR POLITICO

DON MANUEL MARIA DE ACEVEDO

EN EL AÑO DE 1814.



OVIEDO :

EN LA OFICINA DE PEDREGAL.



## **ORDENANZAS MUNICIPALES**

*de la M. N. y M. L. Ciudad de Oviedo , sancionadas por el Ayuntamiento , y aprobadas interinamente por el Señor Xefe Superior Politico*

*D. Manuel Maria de Acevedo*

*en el año de 1814.*

**U**na de las atribuciones de los Ayuntamientos, es el formar las Ordenanzas Municipales, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la Diputacion Provincial. El olvido en que yacian los antiguos Autos de buen gobierno sancionados en el año de 1791 : la diversidad de circunstancias , y la necesidad de suprimir algunos de sus capítulos por no ser acomodados á la ilustracion de nuestros tiempos , precisó al Ayuntamiento de esta Ciudad á tomar en consideracion con preferencia este importante asunto, y desempeñar aquel cargo sin omitir el menor trabajo : tuvo al fin la dulce satisfaccion de verle ultimado y de dirigir á las Córtes por medio de la Diputacion las Ordenanzas que juzgó acomodadas á esta poblacion y á las circunstancias del dia ; empero , todavia no creyó haber llenado su obligacion. Crecieron los abusos introducidos cada vez mas y mas : las providencias particulares tomadas por la Corporacion y por el Señor Xefe Superior Politico , no fueron bastantes á contenerles :



y el vecino honrado , y aun todo ciudadano ó español residente en esta Ciudad , juzga con justicia expuesta la salubridad pública , y atacada la seguridad y comodidad que les es debida. No pueden tener otro origen estos males , sino la falta de una ley viva á que poder arreglarse y con que poder reconvenir á todos. Para ocurrir á tan graves daños , el Ayuntamiento llamó la atención del Señor Xefe Superior Político : le representó la necesidad que habia de poner en observancia prontamente las Ordenanzas que se acababan de acordar : y S. S. penetrado de esta verdad , tan amante como zeloso del bien público , y correspondiendo á los deseos del Ayuntamiento las aprobó interinamente , sin perjuicio de lo que se resolviese ; y cuyo literal tenor es el siguiente :

## CAPÍTULO I.

### *TRANQUILIDAD Y SOSIEGO PÚBLICO.*

ART. I. Ninguna persona de ambos sexos de qualesquiera calidad ó condicion , y estado que fuere , salga de noche de su casa ó posada sin necesidad ó pretexto honesto despues de las once en tiempo de invierno , y de las doce en el verano , y á ninguna hora inquieten ni perturben el sosiego y tranquilidad pública , haciendo ruido ó alboroto con gritos , riñas y quimeras , fingiendo la voz y el traje para no ser conocidos , y poder mas libremente satirizar y ofender al vecino ó forastero : tampoco podrán llevar música por las calles , sin que antes obtengan expresa licencia del Señor Xefe Político ó Alcalde 1.º ; y aun en este caso , se abstendrán de acompañarla con cantares



deshonestos ó lascivos, suversivos ó injuriosos á persona alguna de qualesquiera clase y oficio que sea, pena de dos ducados por la primera vez, y quatro por la segunda, ademas de ser castigados conforme lo pidan las circunstancias de exceso y contravencion.

ART. 2. En el tiempo de invierno desde anoche-  
cer, ninguna persona sola ni acompañada se detenga  
ni pare en sitio ni parage alguno de la Ciudad, sino  
que cada qual siga su camino á donde necesite, por  
que en una estacion tan incómoda, siempre es sos-  
pechosa, y muchas veces criminal la detencion, ya  
sea de una sola ó de mas personas de uno ó ambos  
sexós, pena de quatro reales por la primera vez y  
ocho por la segunda.

ART. 3. Las tabernas de aguardiente, vino y  
sidra de esta Ciudad, y sus arrabales, se cerrarán  
precisamente desde 1.º de Abril hasta 1.º de Octu-  
bre á las diez, y desde este dia hasta primero de  
Abril del año siguiente á los nueve, sin que con mo-  
tivo alguno se permitan gentes en ellas, ni en la  
habitacion de los taberneros fuera de esta hora; so-  
lamente se dispensa el que se pueda dar aguardiente,  
vino ó sidra para el forastero que hubiese llegado  
ó para algun enfermo que lo necesite; pero sin de-  
tenerse mas que el tiempo preciso. Los taberneros  
y Aguardenteros que contravinieren, pagaran la mul-  
ta de veinte y quatro reales por la primera vez y  
doble por la segunda, ademas de proceder á lo  
que haya lugar contra las personas que se hallasen  
contraviniendo á lo referido como viciosas y delin-  
qüentes.

ART. 4. Para evitar todo motivo de disgusto que  
perturbe el sosiego y tranquilidad que todos deben  
apetecer, se prohíbe á toda persona que asista á la  
danza prima usada en los dias festivos y en las ro-



merías , llevar palo ú otra qualesquiera arma ofensiva. Los que quieran aprovecharse de esta diversion , depositarán sus palos en las casas inmediatas ó en un sitio proporcionado distante de la rueda ó del concurso de las gentes , baxo de la pena de seis reales por cada vez que se contraviniese , ademas de quedar sujetos á la sumaria que se formará por la autoridad competente quando el caso lo requiera.

ART. 5. Los vendedores , revendedores y todas las demas gentes que concurren á las plazas , ferias , mercados y romerías , se retirarán precisamente al toque de oracion ; no lo executando serán tratados como conspiradores contra el órden y tranquilidad pública.

ART. 6. Siendo como es tan molesto á los enfermos y á los sanos , el fastidioso y perjudicial ruido del rechino ó chillido de los carros no se podrán traer por los paseos , ni introducir en la Ciudad con dicho rechino ó chillido , y deberán venir sin él , los que entrasen por la carretera de la Tenderina , desde la luneta de Cerdeño : por la de Gijon , desde el Ponton de Baqueros : por la de Foncalada , desde Pumarin : por la de Grado , desde la Portilla que atraviesa al paseo del campo de San Francisco : por éste , desde la última luneta que se encuentra mas allá de la silla llamada del Regente : por la calle del Rosal , desde el Fresno : por la carretera de Castilla , desde San Lorenzo : y por la Rivera de Arriba , desde la Manjosa , pena de doce reales por la primera vez , y doble por la segunda , aplicados por mitad á gastos comunes y alguaciles que los denunciaren ó aprehieren ; y éstos , si por omision , interes ó respeto lo disimularen , serán privados de su destino.

ART. 7. Todo vecino de esta Ciudad y sus arrabales , en la hora en que lleguen á sus casas



y moradas qualesquiera forastero , sea de las circunstancias que fuere ; dará parte por escrito al Alcalde 1.º , expresando su nombre , apellido , objeto de su venida y vecindad , y éste lo hará al Sr. Xefe Político quando juzgare ser digna de noticiar la llegada de tal sugeto , para que prescriba las reglas y disposiciones que en el asunto le parecieren oportunas ; baxo la pena de dos ducados por la primera vez , y quatro por la segunda.

ART. 8. Los mesones y posaderos , en el primero dia de cada mes , pasarán listas al Alcalde 1.º de las personas forasteras que se hallen hospedadas en sus casas , con expresion de la ocupacion que tengan y lugar de su vecindad , baxo la pena de dos ducados por la primera vez y doble por la segunda , sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar averiguada la causa de su omision.

## CAPÍTULO II.

### *POLICÍA MORAL.*

ART. 9. En los domingos y fiestas de guarda , que no caigan en juéves , se cerrarán las tiendas , sin que por pretexto alguno se pueda vender ningun género de comercio no siendo en tiempo de feria. Solamente se exceptúan aquellas en que se vendan comestibles. El comerciante ó tendero que contraviniese sufrirá la multa , aquél de quatro ducados y éste de once reales por la primera vez y doble por la segunda.

ART. 10. En los mismos dias no podrán entrar ni salir en la Ciudad ni sus arrabales carros cargados con ningun género de comercio ni otros efectos.



Solamente se exceptúan los carros que se hallen destinados al servicio Nacional ó al servicio de la Policía ; pero aun en estos casos , se procurará escusarles en quanto sea posible. Las carreteros ó personas que contraviniesen , sufrirán la multa de veinte y dos reales por la primera vez y doble por la segunda.

ART. 11. Notándose , particularmente en tiempo que las tropas residen en esta capital , se vienen á ella muchas mugeres jóvenes y aun adultas , que por no sujetarse á servir ni emplearse en alguna ocupacion honesta , se entregan á una vida libre y olgazana , cruzando ociosas las calles y plazuelas , manteniendo conversaciones tal vez sospechosas , y lo que es peor , ofendiendo las buenas costumbres y exponiéndose á su propia perdicion , se ordena y manda , que qualesquiera muger que sin motivo justo venga á esta Ciudad , no se detenga en ella sino quatro dias : pasado este término , no tomando destino , saldrá del pueblo y sus arrabales inmediatamente ; bien entendido que sino lo executase , será aprendida y castigada por la autoridad competente segun corresponde.

ART. 12. Ningun vecino de esta Ciudad y sus arrabales admita en su casa y quartos baxos á ninguna moza soltera que venga á residir á ella abandonando la compañía de sus padres ó deudos , á no le constar que es para servir de criada en alguna casa particular ó monasterio , ó con el fin de exercer ó aprender algun oficio : en estos casos , solo la hospedará por quatro dias , que se contemplan suficientes para proporcionar amo ó medio de ocuparse en algun destino útil , haciéndolo constar con informe del maestro ó dueño de la casa al Alcalde 1.º ; pena de que por cada omision se le impondrán seis ducados de multa , y no pudiendo pagarlos , quatro



días de cárcel ; además de quedar responsable á qualesquiera daño que sobrevenga por su contravencion.

ART. 13. Del mismo modo , ningun vecino recibirá en su casa ningun jóven sin que traiga certificado del Alcalde ó Párroco de su pueblo del objeto con que viene , el qual tendrá que presentar al Alcalde 1.º Constitucional. Acreditado por este medio el motivo justo de su venida , dentro de ocho dias , hará constar al mismo Sr. Alcalde el destino ú ocupacion que hubiese tomado : en el caso de que no tomase alguno , saldrá del pueblo y sus arrabales inmediatamente : à los vecinos que los alvergasen , se les impondrá la pena contenida en el anterior artículo , y se procederá contra los jóvenes segun corresponda.

ART. 14. Ninguna persona de esta Ciudad ni sus arrabales se podrá dedicar al exercicio ó tráfico de panadera , frutera , zabarcera , ni otra qualesquiera clase de revendedora , sin que primero haga constar ser casada , viuda ó soltera mayor de treinta años , y con estas circunstancias , y la de no ser notada de mala vida y costumbres obtenga licencia por escrito , que se dará *gratis* , con señalamiento del sitio donde se deba de colocar , pena de veinte reales por la primera vez , doble por la segunda , y no pudiendo pagarlos se tomarán las providencias conducentes.

ART. 15. El Sr. Alcalde para dar las licencias que se comprehenden en el artículo anterior , exígerá con respecto á las revendedoras de ropas y alhajas la fianza de doscientos ducados.

ART. 16. En las licencias que se dieren se pondrá el nombre , apellido , edad y estado de la persona á quien se concede ; con expresion de la casa ó morada á donde habitare.

ART. 17. Se prohíbe toda clase de juegos en los



paseos , tabernas , calles , plazas y parages públicos pena de dos ducados por la primera vez y doble por la segunda , sin perjuicio de proceder con arreglo á las leyes segun la calidad del juego.

### CAPÍTULO III.

#### *SALUBRIDAD, COMODIDAD,*

#### *T SEGURIDAD PÚBLICA.*

ART. 18. Todas las calles , plazas y plazuelas , entradas y salidas de esta Ciudad , estarán siempre limpias , desembarazadas y libres de estiércol , tierra , piedras , troncos , paja , hoja , yerba , y otras qualesquiera inmundicias , basuras ó desperdicios. Para lo qual todos y cada uno de los vecinos y moradores se abstendrán de arrojar y poner semejantes estorbos , limpiarán ó harán limpiar la frontera de sus casas hasta el arroyo que divide la calle dexando en él amontonada la basura ; de modo que se pueda extraer con facilidad al campo , pena de quatro reales por la primera vez y ocho por la segunda.

ART. 19. Las personas que se empleen al presente ó en adelante se destinaren por la policía para recoger el estiércol y basura de las calles , lo ejecutarán precisamente formando montones pequeños en donde no impidan el libre paso de las gentes , y extrayéndolo fuera de la Ciudad dentro de veinte y quatro horas en tiempo seco , y en el de quarenta y ocho en el de lluvias , y no lo executando así , qualesquiera otra persona podrá aprovecharse de ello y extraerlo fuera de la Ciudad donde le convenga , sin que nadie se lo pueda estorbar.

ART. 20. El estiércol ó basuras que se extraigan de la Ciudad no podrán depositarse por ningún respeto sino fuera de los puntos que aqui se



especifican. Por el camino de San Francisco, la silla que llaman del Regente : por el de la Tenderina, la primera luneta : por el de Gijon, el ponton de Baqueros : por el de San Roque el caño de la Águila : por el de la Manjosa el ponton de San Lazaro : por el de Grado, la portilla de Lavapies : por la de Foncalada, el monte de Pumarín ; y por el del Fresno las últimas casas de la calle del Rosal. En cualesquiera contravencion, toda persona podrá levantar el estiércol, ó basura, y caso que no se verificase, la policía tomará las medidas oportunas.

ART. 21. Los que se destinasen á sacar estiércol de las quadras de las casas, no podrán depositarlo en las calles y plazas, sino que tendrán que trasladarlo inmediatamente fuera de la Ciudad á los sitios que van señalados en el anterior artículo, y baxo las mismas penas en él contenidas.

ART. 22. Los vecinos cuyas casas ó habitaciones no tengan aun comunes, no podrán salir á verter, sino por la noche dadas las diez en el invierno y las once en el verano, y entónces lo ejecutarán fuera de la Ciudad, ó en los conductos maestros mas inmediatos, baxo la pena de ocho reales por la primera vez y doble por la segunda.

ART. 23. Á ninguna hora del dia ni de la noche se podrán arrojar aguas inmundas ni cosas de mal olor en las calles y plazuelas por los balcones, ventanas, albañales ó qualquiera otros conductos que salgan á ellas, pena de que el dueño ó habitador de la casa en que se verificase la contravencion pagará ocho reales por la primera vez, y doble por la segunda; y á demas el daño que con las aguas ó inmundicias se causare en ropas y vestidos que podrá repetir contra el criado ó criada que hubiese contravenido sin orden y mandato suyo.

ART. 24. Todos los vecinos conservarán siempre



limpios los números de sus casas baxo la pena de que en la menor omision se pondrán otros por su cuenta , y se le exîgirá la multa de un ducado.

ART. 25. Los dueños y maestros de las obras que se construyan ó que se estuviesen construyendo, harán que los materiales y demas que fuese necesario acopiar para éllas en las calles ó plazas, se recojan quanto sea posible y se pongan de manera que no se impida el paso preciso de los carros y coches por el empedrado , y de las personas por las losas ó cobijas de las aceras , y quando quede abierta alguna zanja , pozo ó ahugero , se pondrá al rededor algun palanque con luz por la noche para que no se maltraten los que pasaren ó transitaren por aquel sitio. Los dueños de las obras estarán obligados á conducir los escombros que no aprovechen en sus propios usos á los parages que señale la policia para destinarlos en utilidad pública ; pena de veinte reales , y de que se extraerán y conducirán á su costa.

ART. 26. Los oficiales , menestrales y mas personas de trabajo , lo executarán en sus tiendas y talleres , y no se saldrán á las calles , ni ocuparán las cobijas baxo la pena de quatro reales por la primera vez, y doble por la segunda , que se exîgiran del maestro ó dueño de la tienda.

ART. 27. Las personas que llevan en arrendamiento las tiendas que estan baxo los soportales de las plazas , se contendrán dentro de éllas , y no ocuparán con mesas , bancos ni otros embarazos el hueco de los soportales , ni los postes ó columnas de ellos , y solamente podrán colgar algun género de los de su tráfico en las paredes de las mismas tiendas , pena de quatro reales por cada vez que se contraviniese aplicados por mitad para gastos comunes , y alguacil que lo denunciase.

ART. 28. Los montereros no ocuparán con mesas



ni varales las plazas ni los postes de los soportales, ni colgarán en ellos sus monteras, baxo de la misma pena, y con la misma aplicacion contenida en el anterior artículo.

ART. 29. En ninguna de las tazas de las fuentes ó caños de esta Ciudad se lavará ropa alguna de qualesquiera género que sea, y solamente se podrá executar en los lavaderos de la Puerta Nueva, Regla, Foncalada, las Dueñas, Rosal, la Galera y la Noceda, pena de ocho reales por la primera vez, y pérdida de la ropa que se estuviese lavando por la segunda.

ART. 30. Los carros que entrasen en la Ciudad, transitarán precisamente por el empedrado de las calles, sin llegar con las ruedas á las cobijas de las aceras, y los carreteros irán al frente de los bueyes pena de quatro reales por la primera vez, y doble por la segunda, ademas de pagar el daño que ocasionen.

ART. 31. Los carros que conduzcan leña para vender en la Ciudad, irán derechamente desde la puerta por donde entraren á la plazuela de la Fortaleza, que es el sitio señalado para su mercado, y no podrán detenerse ni andar por las calles y plazas, pena de ocho reales por cada vez que se contraviniere, aplicados para el alguacil denunciante y gastos comunes.

ART. 32. Siendo el alumbrado uno de los establecimientos de mas importancia para la comodidad y seguridad del vecindario, debe ser mirado por todos con el respeto que es correspondiente, sin oponerse directa ni indirectamente á su conservacion. Por lo mismo, qualesquiera persona que hurte, ó con hacha, palo ó de otro modo rompa ó maltrate los faroles y demas enseres, ademas de pagar el daño, se le exígirá la multa de quatro ducados:



esto por la primera vez , y por la segunda pagará doble multa , sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

ART. 33. El que por malicia ó descuido atropellase á los operarios ó dependientes al tiempo de encender , limpiar ó zelar los faroles , se le exígerán quatro ducados de multa por la primera vez , y doble por la segunda.

ART. 34. Igual pena sufrirán los que les insulten , incomoden ó priven el libre desempeño de su destino ú ocupacion.

ART. 35. El alumbrado durará por ahora desde el toque de oracion hasta las doce de la noche en las que no haya luna , y qualesquiera del pueblo podrá denunciar las faltas que cometan los dependientes de dicho alumbrado , en la inteligencia que calificadas , bien de parte de éstos , ó bien de parte de los arrendatarios si los hubiese , se le gratificará con diez ó mas reales segun la multa que se exija á dichos mozos ó arrendatarios.

ART. 36. Será obligacion de los boticarios tener un mancebo que duerma en la botica para que por las noches se suministren las medicinas con la debida puntualidad : pena de quatro ducados por la primera vez , ocho por la segunda , y doble por la tercera , ademas de proceder contra el infractor , para que se le impongan las demas penas de que en semejante caso es merecedor.

ART. 37. No se podrán llevar las caballerías á beber á otros caños ó fuentes que á las de la Puerta de la Noceda , campo de San Francisco , plazuela de los Pozos , Puerta Nueva y calle del Rosal. Los criados ó qualesquiera otra persona que las conduzcan , las llevarán por el cabestro y despacio ; y para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir , se prohíbe á toda persona de qualesquiera clase ó



condicion que sea, el correr de á caballo por las calles y paseos, baxo la pena de diez reales por la primera vez, y veinte por la segunda, que pagarán los dueños de las caballerías, y éstos podrán descontar del salario del criado, estando solo en su culpa la contravencion.

ART. 38. Ningun vecino podrá poner en sus casas, ventanas ó balcones, tiestos, ni otra cosa alguna que pueda caer y ofender á los que transitan por la calle, baxo la pena de veinte reales por la primera vez, y doble por la segunda, en el concepto de que será responsable á qualquiera daño que se origine.

ART. 39. Los mesoneros ó posaderos, no deberán, ni permitirán entrar con luz en las quadras y pajares, sin que baya colocada en un farol, cuya puerta y encuentros esten bien ajustados. Será obligacion de aquellos ademas, poner otro farol por las noches en los portales de sus casas, cuya luz habrá de permanecer hasta la hora de recogerse. El que contraviniere pagará doce reales de multa por la primera vez, doble por la segunda, y en la tercera será privado de destinarse á semejante ocupacion.

ART. 40. En los hornos, tanto de la Ciudad, como particulares, no se permitirá entrar con luz no yendo colocada en un farol, cuya puerta y encuentros esten bien ajustados. Los arrendatarios ó llevadores de ellos, serán responsables, y caso de contravencion pagarán por la primera vez veinte reales, doble por la segunda, y en la tercera se tomarán otras providencias y según el caso lo exija.

ART. 41. Los que traigan ganados al mercado de esta Ciudad ó transiten con ellos, deberán venir delante, traerlos atados, y con la seguridad correspondiente. Qualquiera que contraviniese sufrirá la



pena de quatro reales por la primera vez , y doble por la segunda. Se exceptúan las peadas ó rebaños.

#### CAPÍTULO IV.

### *POLICÍA ECONÓMICA.*

ART. 42. Á la libertad que tiene todo español de comprar y vender á la hora y precio que le acomode , no se opone la vigilancia de la policia sobre la bondad del género y su justo peso y medida. De consiguiente , todo aquel que venda qualquiera género ó comestible de mala calidad y perjudicial á la salud , le perderá , y quedará sujeto á las resultas de la causa que se le formará por el tribunal competente. Y el que le venda de menor peso ó medida determinada por la ley ó estatuto , perderá el género vendido por la primera vez , y por la segunda , pagará ademas el tríplo de la estimacion de aquello que se hubiese vendido.

#### CAPÍTULO V.

### *ASPECTO Y RECREO PÚBLICO.*

ART. 43. Qualquiera persona que intentase construir alguna casa , ó reedificar la fachada de la antigua , dará parte al Alcalde 1.º á fin de que oyendo al maestro de la Ciudad , y baxo las reglas que están prescriptas y se prescriban , no se ofenda el aspecto público. El maestro, quedará encargado del cumplimiento de este artículo baxo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 44. Todos los vecinos sin distincion alguna , tendrán obligacion de limpiar ó hacer limpiar las fachadas de sus casas cada dos meses , á fin de



evitar que un insecto ó alguna otra inmundicia caiga en los cántaros ó herradas de agua : ofendan las personas que transiten por las calles y no se conserve en esta parte el aspecto público como es debido. Los que no lo executasen, sufrirán la pena de ocho reales por la primera vez, y doble por la segunda.

ART. 45. Ninguno podrá cortar cañas en los árboles del campo de San Francisco y San Roque, ni en los que se hallen en los paseos de la Ciudad, y sirven para recreo y hermosearlos. Qualesquiera persona que contraviniese pagará ocho reales de multa por la primera vez aplicados al alguacil ó denunciante.

ART. 46. Los dueños de los árboles que se hallan en los paseos y sirven para recreo y hermosura de ellos, tendrán la obligación de poner otros luego que se sequen ó se amortigüen, y no deberán fradarlos ó cortarlos por el pie, sin dar antes parte al Ayuntamiento á efecto de que conviniéndole satisfaga el importe de la frada ó del árbol. Al que se le notase contravenir á esta disposicion se le impondrá la multa de doce reales, y en el caso de que al término que se le prescriba no dé plantado y preso otro en lugar del que se corte por el pie, el Ayuntamiento le pondrá de su cuenta sin que se le admita reclamacion alguna.

## CAPÍTULO VI.

### *SITIOS PARA VENTAS.*

Los sitios en que podrán poner y vender sus géneros todas las personas que vendan en esta Ciudad son las siguientes :

### *PLAZA DEL FONTAN.*

ART. 47. Todas las panaderas de pan de la Ciu-



dad, de la Pola y de otros parages que vienen á ella, se colocarán en la plazuela principal formando dos líneas, desde el arco que mira al oriente hasta el de poniente: en la línea de la diestra, se pondrán las panaderas de la Ciudad: de la Pola y de mas partes que lo vendan en panecillos chicos: á la siniestra, se pondrán despues de las que vendan manteca, queso y cuajadas, las que vendan los panes grandes, pantoduno y borona.

En medio de estas dos líneas formarán otras dos del mismo modo, las zabarceras y mas fruteras de dentro y fuera de la Ciudad, dexando asi éstas, como las panaderas, libre el crucero y tránsito entre línea y línea para que esté franco y expedito el paso de las gentes que bayan al mercado.

En el costado que mira al poniente frente á los arcos donde está el mercado de los zapatos de Noreña, se pondrán los que vendan escanda, trigo y cebada; y dichos zapatos se venderán en el sitio en que hoy se hallan: en el que está al medio dia, y en toda aquella plazuela que se forma delante de las casas de comedias y duque del Parque, se pondrán los que venden maiz, abas y castaña: á la parte superior de dicho costado ó lienzo: conforme se viene por la boca-calle de la Magdalena, se pondrán los que venden todo género de aves domésticas y de caza.

En el hueco de las casillas de este lienzo, desde el arco de medio dia por donde se entra á la plazuela principal, hasta la esquina que mira hácia dicha boca-calle, se pondrán los montereros, colgando sus monteras en los huecos de las ventanas y puertas de las casillas, poniendo para ello palos en fixas, absteniéndose de poner varales, bancos y mesas para que quede libre y expedito el tránsito de los sopor-tales.



Los que venden lino por menor, se pondrán debaxo del balcon de la casa de comedias arrimados á las paredes.

En el costado que está al norte y frontea á las escuelas públicas, desde la esquina hasta el arco que media, y por donde se entra á la plazuela se pondrán los que vendan tocino de Balbona verde y curado, longanizas, morcillas, lacones, pernils y mas carnes de lechon frescas y saladas.

Desde dicho arco hasta la esquina de este lienzo frente á la calle del hierro, se pondrán las que venden hollas cocidas y mas géneros de comer, con la precisa condicion de que todos los dias al levantar sus bancos hayan de barrer cada una el puesto que ocupó y reunir todos los huesos é inmundicia en la limaoya, á fin de que sin embarazo se puedan levantar al dia siguiente: entendiéndose este señalamiento por ahora. Qualesquiera persona que faltase ó contraviniese á este artículo, será privada de volver á colocarse en este sitio, y ademas sufrirá la pena de ocho reales.

Debaxo del arco que mira al oriente, y en la frontera de este lienzo, se colocarán las saleras que venden por menor, dexando libre el tránsito de dicho arco y soportales.

Desde la esquina del convento de los expulsos, hasta las escuelas públicas se pondrán los que venden paños, bayetas y sempiternas. Se colocarán asimismo los pasiegos y otros qualesquiera que vendan liencerías, panas y mas géneros.

### CALLE DEL HIERRO.

ART. 48. En esta calle arrimados á las paredes de las casas, se pondrán los que venden cortes de hierro, cerraduras y todo género de clavazon, dexando libre el tránsito para una y otra calle.



## PLAZA MAYOR.

ART. 49. Los tenderos de tiendas portátiles, quinquillería y las mesas de lienzo, beatillas y demás, se colocarán desde la esquina de la casa que lleva D. José Mendez, hasta la calle del hierro dexando libre el paso y entradas de las casas.

Las que vendan pasteles, loza, limones, naranjas, pasas, higos pasos, miel y escobas, se pondrán delante de la casa de D. José Santiago Suarez.

Los que vendan sillas al frente de los arcos que se hallan á la inmediacion.

## ESCORRALES.

ART. 50. En la plazuela detras de las carnicerías, se colocarán los que venden leña en cargas ó por menor sin pasar de las dos esquinas que miran al norte, guardando la línea y rectitud, que hay hasta llegar á las casas de enfrente, dexando libre el tránsito que va á la calle de la Ferrería.

En el lienzo de dichas carnicerías que mira al poniente, se pondrán las que venden leche, huevos, harina y ceniza, dexando libre el tránsito que va á la plazuela de la leña y calleja de la Ferrería.

Los vendedores de verduras, melones, calabazas, batatas y todo género de hortaliza ó legumbres, se pondrán en el sitio que media entre la esquina de la puerta de las carnicerías y arco principal, guardando la rectitud por delante del tendejon por aquella parte, y por la otra, la delantera de las casas de enfrente hasta la esquina de la calleja de los huevos, dexando siempre el paso franco, y libre las entradas de dichas casas.

Las que vendan sardina en pipas y banastas, se pondrán debaxo del tendejon, y las que vendan pescado fresco de rio y de mar, lo harán delante la puerta de las carnicerías y en el tránsito que hay, desde el



arco principal, hasta dar vuelta á la calleja de la Soledad arrimadas á las casas, dexando el paso franco y libres las entradas de las casas.

En el costado de dichas carnicerías que mira al oriente, se pondrán los vendedores de alfarería, formando las líneas para dexar el tránsito y paso libre á la plazuela de la leña.

En esta plazuela arrimados á las casas se pondrán los que venden cabritos en canal.

### *PLAZUELA DE LA FORTALEZA.*

ART. 51. Todos los carros de leña que vengan de venta á esta Ciudad, se colocarán en esta plazuela frente á la casa del marques de Campo-Sagrado.

Hácia la calle de la Valesquida, se pondran los que vendan cestas de todo género.

En esta misma plazuela, se colocará el carbon en carros ó en cargas y fronteando al colegio de los Pardos las arcas, maseras y mas muebles de madera.

### *PLAZUELA DE LOS POZOS.*

ART. 52. Delante de la casa y huerta de Benavides, se pondrán los vendedores de cambas, exes y mas maderas de carro.

### *CAMPO DE LA LLANA.*

ART. 53. La yerba verde y seca á la entrada del campo de la Llana junto á la cerca de la huerta del colegio de los Pardos.

Asimismo en dicho campo se colocará todo ganado mular y caballar que viniese de venta en las ferias ó fuera de ellas, y en la parte de abaxo hácia las tapias y paredes del Convento de Sta. Clara los cerdos.

Debaxo de los orrios las madreñas.



## CAMPO DE LOS PATOS.

ART. 54. Todo el ganado vacuno que se trae á vender todos los dias de mercado y ferias , se pondrá en el campo de los Patos , desde la casa de Doriga hasta Fozaneldi , sin que pueda ocupar la carretera.

ART. 55. Todas y cada una de las personas vendedoras ó revendedoras con quienes se habla en los artículos anteriores , permanecerán en los sitios que respectivamente les van señalados , y á las que se encontrasen en otro que no las corresponde , se les exigirá la multa de quatro reales por la primera vez, y doble por la segunda.

ART. 56. Las penas pecuniarias que van impuestas sin aplicacion expresa , se distribuirán por terceras partes : las dos para el alguacil aprehensor , y la otra para gastos comunes.

ART. 57. La parte de multas aplicada á gastos comunes se pondrá en poder del depositario de la Ciudad , quien llevará la debida cuenta y razon.

ART. 58. Quedan desde ahora encargados los comisarios de barrio de zelar el cumplimiento y observancia de estas Ordenanzas en sus respectivos cuarteles , dando parte inmediatamente á uno de los Señores Alcaldes de qualesquiera contravencion , á fin de disponer el cumplimiento de la pena.

Oviedo y Mayo 10 de 1814.

Por acuerdo del Ayuntamiento.

*Benito Josef Rodriguez.*

Srio.



